



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0183/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reyna Isabel Rodríguez Román contra la Sentencia TSE-núm. 208-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reyna Isabel Rodríguez Román contra la Sentencia TSE-núm. 208-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia TSE-núm. 208-2016 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta por la recurrente, Reyna Isabel Rodríguez Román, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el señor Geraldo Gonell Santana.

La indicada sentencia fue notificada a la recurrente, señora Reyna Isabel Rodríguez Román, mediante Comunicación núm. TSE-SG-CE-1659-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la señora Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, recibida en la misma fecha por Francisco Santana.

#### **2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

En el presente caso, la recurrente, señora Reyna Isabel Rodríguez Román, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la secretaría del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Geraldo Gonell Santana, mediante Acto núm. 128/2016, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Lourdes del Carmen Peralta Peralta, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago; al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y a la Junta Central Electoral, por medio del Acto núm. 227/2016, del tres (3) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son, entre otros, los siguientes:

*Primero: Declara inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la Acción de Amparo, incoada por la señora Reyna Isabel Rodríguez Román, mediante instancia recibida el 15 de abril del año 2016, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y Geraldo Gonel Santana, conforme a lo previsto por el ordinal 3 del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, en razón de que la señora Reyna Isabel Rodríguez Román, aceptó su inscripción como candidata a regidora en la posición número 16 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio de Santiago, en la boleta electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados. Segundo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Reyna Isabel Rodríguez Román, pretende que se acoja el recurso de revisión jurisdiccional, y se compruebe y declare la violación del derecho a elegir y ser elegida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) en fecha 13 del mes de Diciembre del 2016 el **PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)**, convoco a una convención en todo el país, pero nos vamos a referir de manera muy especial a la que ocurrió en Santiago de los caballeros, en la que es regidora actual **REYNA ISABEL RODRIGUEZ ROMAN, GANA DICHA CONVENCION OCUPANDO EL PUESTO No.10 como precandidata a regidora la cual saca más de 600 votos, según los boletines del CONGRESO GLADYS GUTIÉRREZ, 1, 2, 3 y 4 el cual anexamos dicha acta como medio de prueba, además de la certificación de elección la cual detalla en el partido de la liberación dominicana el orden de la boleta (sic).**

b. (...) el **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICADA (sic) (PLD)**, no hizo ninguna reserva de candidatura a regidor en el municipio de Santiago (aclarando que el reglamento Gladys Gutiérrez, especifica cuál es el procedimiento que debe hacer el partido y no lo hizo).

Es preciso resaltar, que todos estos pactos de alianzas encabezados por la organización oficialista fueron suscritos posteriormente a la celebración de las primarias o Congreso Elector Gladys Gutiérrez, el 13 de diciembre del ario 2015, según puede comprobarse en cada uno de ellos y en la Resolución No. 31/11, del 15 de marzo de 2016, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), para acoger los mismos.

Como se puede observar, la acción de amparo fue declarada inadmisibile por alegadamente ser notoriamente improcedente, "toda vez que la accionante son candidatos que aceptaron las posiciones que ostentan actualmente en la boleta electoral" (Sic). **SITUACIÓN QUE ES FALSA DE TODA FALSEDAD, YA QUE LA ACCIONANTE REYNA ISABEL RODRIGUEZ NO ACEPTO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FIRMAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA EN FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2016, ADEMÁS DE QUE EL DELEGADO ANTE LA JUNTA DE SANTIAGO LENIN SANTOS, DECLARA MEDIANTE ACTO QUE REALMENTE LA RECURRENTE NO FIRMO DICHO DOCUMENTO Y QUE EL COMO ENCARGADO TUVO QUE DEPOSITARLO RÁPIDAMENTE YA QUE NO TUVO EL TIEMPO DE PRESENTARSELO, ANEXA DECLARACION JURADA E INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD (SIC).*

*c. Lo que indica que aquellos que ganaron en una convención su derecho a ser elegido de acuerdo al número que le corresponden como es el caso de la demandante la cual debió figurar en el listado como inscrita en la posición la No.10 de la circunscripción No.1 del municipio de Santiago. Anexo certificación como medio de prueba de que la SEÑORA: REYNA ISABEL RODRÍGUEZ ROMAN FUE ISCRIPTA EN EL NUMERO 16, PUESTO (Firmando el partido a través de su delegado la aceptación de dicha candidatura que le dieron a un PARTIDO ALIADO, PARTIDO SOCIALISTA VERDE (PASOVE) el cual levo (sic) a el señor: GERALDO GONEL SANTANA. Ojo practicando un dolo, el cual es sin duda la falsificación de la firma de la recurrente la cual se negó a firmar según se puede demostrar por declaración jurada de la misma, declaración jurada del delegado y admisión del notario que legalizo la aceptación de candidatura que admite que legalizo un documento donde no vio que lo firmo. Anexo como medio de prueba anexo. Por cuanto que el único motivo que reza el dispositivo de la sentencia no.208-2016 del TSE (sic).*

*d. (...) el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICADA (sic) (PLD) no hizo reservaciones de candidaturas a regidor por lo que participaron en la convención fue con la promesa que le tocaran el número de puesto según el orden de votos es decir según la voluntad popular del pueblo de Santiago, A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el PARTIDO SOCIALISTA VERDE (PASOVE), esto sin contra que dicho partido el (PASOVE) no hace ningún tipo de convención (sic).*

*e. (...) la situación de referencia, es Violatorio a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, La Ley núm. 275-97, la ley 29-11 y los estatuto del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) en lo que respecta a la convención realizada en fecha 13 de diciembre del 2015, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.*

*f. Es preciso resaltar, que en el caso de la especie, lo relevante no es el hecho de que la recurrente hayan aceptado del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) candidaturas a regidores en posiciones que no fueron las ganadas por ellos en las primarias, (que no es el caso), la esencia del asunto radica en que las candidaturas que habían obtenido por el voto de la militancia peledeista en las referidas primarias, les fueron quitadas para otorgárselas a los aliados, mediante alianza, que como ya se ha dicho, se realizaron con posterioridad al Congreso Elector Gladys Gutierrez (sic), según se puede demostrar en los documentos que reposan en el expediente, y es, sin lugar a dudas, donde se produce la violación de su derecho fundamental de elegir y ser elegido, el cual no fue tutelado por los jueces a-quo en la Sentencia TSE-208-2016.*

*g. Un criterio semejante ha sostenido el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC 170/13, del 27 de septiembre de 2013, respeto al derecho a elegir y ser elegido:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, el tribunal es del criterio de que no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de (sic).*

*h. Es preciso resaltar, que en un caso igual al de los hoy recurrentes, el Tribunal Superior Electoral, en fecha 7 de abril de 2016, dictó la Sentencia No.TSE095-2016, tutelando el derecho a elegir y ser elegido de los señores MARIA CLEMENTINA DE LA CRUZ HIDALGO y JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ (...).*

*i. De tal manera, que se trata del mismo caso con actores distintos, y no se entiende la variación de criterio en apenas horas por parte de los jueces a-quo en la Sentencia TSE-258-2016, desprotegiendo el derecho a elegir y ser elegido de los accionantes hoy recurrentes, razón por la cual el presente recurso de revisión debe ser acogido por ese Alto Tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**

El co-recurrido, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pretende, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile, y subsidiariamente, que sea rechazado, exponiendo, entre otros motivos, los siguientes:

*a. De lo afirmado anteriormente, por la hoy recurrente en revisión, se desprende que ciertamente participo (sic) en su calidad de miembro del PLD, como candidata a regidora por la circunscripciones No.1, del Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, en el proceso interno denominado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Congreso Elector "Glady Gutiérrez", celebrado en fecha 13 del mes de diciembre del año 2015, resultando dicho proceso diáfano, transparente y respetuoso de las posiciones obtenidas por la recurrente, al ser publicado con la posición que obtuvo en el boletín oficial de la Comisión Nacional Electoral...pero bajo las condiciones establecidas en sus estatutos, la Constitución (sic) Dominicana, la ley No. 275-97...e instructivo que regularizo (sic) dicho proceso Y LA RESOLUCIÓN DE RESERVAS, es decir que en esas condiciones no ha sido violado ningún derecho fundamental de la recurrente.*

*b. La diafanidad y transparencia del proceso interno del hoy recurrido en revisión, se expresa en la ausencia de impugnaciones internas de la hoy recurrente, establecido en los artículos 7, 7.1 y 15 del Instructivo y del reglamento electoral, que normaron ese proceso electoral interno.*

*c. En la misma pag. 4 pero en el por cuanto 2, y en el resto del cuerpo de dicho recurso, continua alegando la recurrente, que el hoy recurrido en revisión PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), no hizo reserva de candidatura a Regidor en el Municipio de Santiago.*

*d. La afirmación anterior carece de toda veracidad, toda vez que el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), hizo reserva de las posiciones 7, 8, 10, 11 y 12, en la circunscripción No.1, del Municipio y Provincia de Santiago de los caballeros, previo a su proceso interno, mediante resolución S/N, dictada por la Comisión Nacional del PLD, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2015, debidamente legalizado por el LIC. LUIS RAFAEL VILCHEZ MARRANZINI, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Como se observa la posición No.10 de referencia que reclama la recurrente, fue publicada en el boletín oficial de la Comisión Nacional Electoral, para respetar el derecho fundamental de elegir y ser elegido de la hoy recurrente en revisión...pero consciente la señora REYNA ISABEL RODRIGUEZ ROMAN (sic), de que la misma había sido reservada, conforme lo establecido en el artículo 3 del reglamento Congreso Elector Gladys Gutiérrez, el cual dispone textualmente lo siguiente:*

*Artículo 3. (...) El Comité Político, por razones de conveniencia del partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad civil, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de la precandidatura.*

*f. Otro de los alegatos de la recurrente en revisión, es que ella no firmo (sic) la declaración de aceptación de candidatura, de fecha 16 del mes de marzo del año 2016.*

*g. Ese otro alegato carece de lógica, en virtud de que, dicha aceptación la hizo la señora, REYNA ISABEL RODRIGUEZ ROMAN (sic), en presencia del notario público FRANCISCO JAVIER AZCONA, abogado notario Público de los del número de Santiago de los Caballeros, cuyo documento se encuentra dotado de fe pública, hasta inscripción en falsedad. La aceptación de la candidatura a regidora en la cual fue inscrita en el número 16, por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), se realizó después de habersele informado y mostrado la resolución de reserva, de que la posición No.10, se encontraba reservada por el Comité Político.*

*h. Sobre el caso de la señora, MARIA CLEMENTINA DE LA CRUZ HIDALGO y del señor RAFAEL RODRIGUEZ, contenido en la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No.TSE-095-16, de fecha 7 del mes de abril del año 2016, dictada por El Tribunal Superior Electoral, no se trata de un caso similar al que ocupa vuestra atención, puesto que en este la parte recurrente acepto (sic) pura y simple ante un oficial judicial, mientras que en aquel, los recurrentes no firmaron el acta de declaración de aceptación de candidatura, lo cual fue respetada por el partido (sic).*

*i. Finalmente la posición No.10, le fue asignada al Partido Socialista Verde (PASOVE), en uno de sus miembros señor, GERARDO GONEL (sic) SANTANA, por EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), a fin de honrar los acuerdos suscritos entre ambas organizaciones políticas, lo que ratificado en la asamblea celebrada a nivel nacional, el día Siete (7) del mismo mes y año 2016, a las cuatro (4:00 pm) horas de la tarde, sin la intervención de ningún ministerial, sino exclusivamente de los delegados señalados en el artículo 45 de los estatutos del partido (...).*

*j. EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), haciendo uso del principio de autodeterminación interna, para su buen funcionamiento y del criterio que ha establecido por ese honorable Tribunal Constitucional, al señalar en su sentencia TC-0531-2015, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2015, lo siguiente:*

*(...) En el caso de las candidaturas estatales es razonable que los partidos privilegien para la postulación las mejores personas con quienes puedan identificarse las y los electores, aunque no necesariamente sean militantes.*

*k. El tribunal A-quo al dictar la sentencia hoy impugnada en dispositivo, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile la acción de amparo primitiva, por ser notoriamente improcedente en virtud del numeral tercero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 70 de la Ley No.137-11, la sustento en las condiciones precedentemente señalada (sic), sobre las reservas hechas por el recurrido y el cumplimiento de los acuerdos y pactos de alianzas, suscritos con otros partidos políticos; así como la aceptación pura y simple de los hoy recurrentes ante el notario público actuante.*

*l. Finalmente se hace indispensable, que ese honorable Tribunal Constitucional declare inadmisibile, el referido Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en contra de un dispositivo de sentencia, que no cumple con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Partido Socialista Verde (PASOVE)**

Los co-recurridos, Partido Socialista Verde (PASOVE) y el señor Geraldo Gonell Santana, en su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pretenden, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile, y alternativamente, que sea desestimado, exponiendo, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) Se evidencia que el tribunal valoró los medios y documentos sometidos y dio la razón precisa de su decisión en el ordinal primero situación garantiza (sic) su ejercicio recursivo (Ratio-decidenti).*

*b. (...) El TC declara inadmisibile el recurso de revisión y confirma la sentencia TSE-006-2015, Caso (sic) similar el TSE justificó su decisión con el argumento de que (...) no impugnó ni en el plazo ni ante el organismo que dirigió el proceso convencional, tal como ocurre en el presente caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. La recurrente argumentó sin éxito, falsedad de la firma al momento de sus conclusiones cuestionando la fuerza probante (sic) de un acto notarial y pacto PLD-PASOVE sin la existencia previa de un procedimiento de inscripción donde recaiga cosa juzgada; sin embargo extemporáneamente pretende que se valore un procedimiento nati-muerto que denuncia inscripción en falsedad del acto argüido, que en alzada constituye un medio nuevo, razón suficiente además para declarar inadmisibile la presente acción recursiva.*

*d. La improcedencia del recurso tiene su base legal en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales d/f 15/06/2011 en sus Artículos 95 y 100 que dicen. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Y artículo 100. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Dispositivo de la sentencia núm. TSE-208-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia integral núm. TSE-208-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Comunicación núm. TSE-SG-CE-1659-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual notifica a la señora Reyna Isabel Rodríguez el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-208-2016, recibida por Francisco Santana.
4. Copia de la declaración de aceptación de candidatura realizada por la señora Reyna Isabel Rodríguez el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), legalizada por el Licdo. Francisco Javier Azcona, notario público de los del número de Santiago.
5. Copia de la certificación, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Junta Electoral de Santiago, en la que consta que la señora Reyna Isabel Rodríguez Román fue inscrita en la posición núm. 16 de la candidatura a regidora por la Circunscripción núm. 1 de ese municipio, según la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
6. Copia de la certificación, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Junta Electoral de Santiago, en la que certifica que el señor Geraldo Gonell Santana aparece inscrito en la posición núm. 10 de la candidatura a regidor por la Circunscripción núm. 1 de ese municipio, según la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.
7. Declaración jurada realizada por el licenciado Lenin Santos, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante el licenciado Víctor Pascual Núñez, notario público del municipio Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 127/2016, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Lourdes Del Carmen Peralta Peralta, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual se intima o advierte sobre inscripción en falsedad.

9. Acto núm. 1005/2016, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gejoel Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) declara que hará uso del documento argüido de falsedad.

10. Acto núm. 128/2016, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Lourdes del Carmen Peralta Peralta, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al señor Geraldo Gonell Santana.

11. Acto núm. 227/2016, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al Partido Socialista Verde (PASOVE) y la Junta Central Electoral el recurso de revisión.

12. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Reyna Isabel Rodríguez Román contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el señor Geraldo Gonell Santana, depositada en la secretaría del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia del acta de la convención de delegados municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

14. Copia del acta de la convención de delegados municipales del Partido Socialista Verde (PASOVE), del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), legalizada por Isabel María Abreu Ramírez, notario público con matrícula para el municipio Cotuí.

15. Resolución núm. 31/2016, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral sobre aprobación de los pactos de alianzas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.

16. Registro de pacto entre el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Socialista Verde (PASOVE), recibido en la secretaría de la Junta Central Electoral el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), legalizado por la Dra. Maribel Martínez Calderón, notario público del Distrito Nacional.

17. Declaración jurada realizada por la licenciada Reyna Isabel Rodríguez Román el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el licenciado Víctor Pascual Núñez, notario público del municipio Santiago.

18. Resolución de reserva de candidaturas municipales del Partido de la Liberación (PLD), del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), legalizada por el licenciado Luis R. Vilchez Marranzini, notario público del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina tras la decisión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de inscribir, en su boleta electoral, a la señora Reyna Isabel Rodríguez Román como candidata a regidora en la Circunscripción núm. 1 del municipio Santiago en una posición distinta a la que ésta había logrado en la convención interna celebrada el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015), lo que la llevó a recurrir en amparo ante el Tribunal Superior Electoral para que le fuesen restituidos sus derechos de elegir, ser elegida, y de participación política presuntamente vulnerados.

El citado tribunal, mediante la Sentencia núm. TSE-208-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción, por ser notoriamente improcedente, decisión ahora recurrida en revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Previo a decidir la admisibilidad del recurso, el Tribunal entiende pertinente referirse a los medios de inadmisión propuestos, para lo cual expone las siguientes consideraciones:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En su escrito de defensa, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sostiene que se hace indispensable que se declare inadmisibile el referido recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto en contra de un dispositivo de sentencia, que no cumple con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
- b. Las condiciones en las que el juez de amparo debe dictar sentencia, luego de concluida la instrucción y los debates de la acción, han sido reguladas en la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> estableciendo que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (5) días para motivarla.
- c. El citado plazo está en consonancia con las disposiciones del artículo 88<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, que exige al juez de amparo la debida motivación de sus decisiones, a partir de una adecuada instrucción del proceso y la valoración racional de los elementos de prueba debatidos contradictoriamente.
- d. Como se ha indicado antes, el recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra el dispositivo de la citada decisión, puesto que hasta esa fecha el Tribunal Superior Electoral no había dictado sentencia integral en relación con la acción de amparo promovida por la señora Reyna Isabel Rodríguez Román.

---

<sup>1</sup> Artículo 84.- Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

<sup>2</sup> Artículo 88, Ley 137-11.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La situación anterior se advierte en los motivos expuestos por la recurrente en su escrito de revisión, cuando señala que el Tribunal Superior Electoral solamente dictó el dispositivo de la Sentencia TSE-núm. 208 el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), ya que el tribunal no ha dado a la fecha sentencia integra.<sup>3</sup>

f. En ese sentido, este colegiado considera que la falta atribuida al Tribunal Superior Electoral –al no dictar la decisión en el plazo legalmente previsto –no puede aniquilar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía previsto en la Constitución de la República,<sup>4</sup> toda vez que la sentencia debidamente motivada es la que permite a las partes exponer los agravios deducidos en su contra; facilitando además el control de los recursos ejercidos, máxime en la especie donde la situación apremiaba a la recurrente por la celebración de un evento electoral con una fecha constitucionalmente prevista (15 de mayo de 2016).

g. Cabe resaltar que los principios rectores de la citada Ley 137-11 mandan a los jueces a que adopten medidas para garantizar los derechos de las personas, entre estos, el principio de oficiosidad, según el cual todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

---

<sup>3</sup> Parte *in fine*, párrafo 2, página 3 del recurso de revisión.

<sup>4</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En ese sentido, este tribunal está en el deber de proteger y garantizar el derecho a recurrir como parte de las garantías fundamentales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, sobre todo en circunstancias tales en que las razones que obstaculizan su ejercicio no pueden ser imputadas a la recurrente.

i. En atención a lo antes señalado, este colegiado rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia.

j. Asimismo, el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el señor Geraldo Gonell Santana, en su escrito de defensa pretenden que el recurso sea declarado inadmisibles basados en que la recurrente pretende –extemporáneamente –que se valore un procedimiento nati-muerto de inscripción en falsedad, que en alzada constituye un medio nuevo, razón suficiente para declarar inadmisibles la acción recursiva.

k. Este colegiado considera que el medio de inadmisión al que aluden los recurridos, Partido Socialista Verde (PASOVE) y el señor Geraldo Gonell Santana, no está vinculado a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo previstos en la Ley núm. 137-11, sino que constituye un medio de defensa sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que se rechaza sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión, pasando en lo adelante a decidir el recurso de revisión.

l. La recurrente, Reyna Isabel Rodríguez Román, acudió ante el Tribunal Superior Electoral tras considerar que su derecho a elegir, ser elegida y de participación política le fue vulnerado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el señor Geraldo Gonell Santana al ser inscrita como candidata a regidora en la posición núm. 16 de la Circunscripción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1 del municipio Santiago, en vez de la posición núm. 10 que, según ésta, le correspondía por haberla obtenido en la convención interna celebrada el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015).

m. El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la acción, por ser notoriamente improcedente, al no constatar violación de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante, mediante la Sentencia núm. TSE-208-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

n. Este colegiado fue apoderado del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Reyna Isabel Rodríguez Román el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, con posterioridad al certamen electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 274 de la Constitución de la República y de las disposiciones de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana.

o. Cabe precisar que en el citado proceso electoral donde fueron electos el presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015), constituye una situación consolidada en el tiempo que tiene aproximadamente dos (2) y seis (6) meses de haberse producido.

p. En ese sentido, el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110<sup>5</sup> de

---

<sup>5</sup> Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso.

q. Este colegiado se ha referido a este tema en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “b”, página 13, estableciendo que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”.

r. Respecto a la seguridad jurídica, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este colegiado expresó:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

s. Así que resulta incuestionable que al momento en que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo ya se había realizado el evento en el que se produciría la participación electiva de la recurrente, situación que este tribunal ha definido en otras ocasiones como una falta que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales.<sup>6</sup>

---

públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. En su Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal i), página 13, este colegio hizo las siguientes precisiones:

*(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).*

u. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad<sup>7</sup> previsto en la Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12,<sup>8</sup> dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

---

<sup>7</sup> Artículo 7.12.- Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo

<sup>8</sup> Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por carencia de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Isabel Rodríguez Román contra la Sentencia TSE-núm. 208-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Reyna Isabel Rodríguez Román, a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Socialista Verde (PASOVE) y al señor Geraldo Gonell Santana.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.  
Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**